Esquel,  de noviembre de 2013.-

------**Y VISTO** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 135 contra la sentencia registrada bajo el Nº 265 obrante a fs. 129/132 y vta. y que fuera concedido a fs. 136 y; ----------

------**CONSIDERANDO** ----------

------1. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2013 (fs. 129/132 y vta.) que resuelve en lo sustancial: admitir la demanda incidental disponiendo el aumento en la asistencia alimentaria solicitada por la actora y a favor de la joven L. A. E., a cargo del demandado Sr. L. R. E. en la suma mensual de $ 2000, la que se depositará entre el 01 y el 10 de cada mes en la cuenta de caja de ahorros de titularidad de la Sra. N.; hace saber que la cuota tiene efectos retroactivos al 14 de diciembre del año 2012; impone la costas al alimentante y regula los honorarios de la Dra. M. E. J. en el 20 % y los del Dr. D. Á. en el 12%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso que se cuantificará y en caso de no alcanzar el mínimo legal, en la cantidad de 12 y 8 jus respectivamente con más las retenciones impositivas que les corresponda.----------

------2. Que el Sr. L. R. E., representado por el Dr. D. G. Á., presenta su memorial a fs. 137/138 y  vta. refiriendo que  disiente de la valoración que ha efectuado la sentenciante para determinar el incremento de la cuota, entendiendo que no se ha aportado ninguna prueba que amerite el aumento del 100 % de la cuota alimentaria,  y que solo ha tenido en cuanta la mayor edad de la joven y al desgaste del poder adquisitivo de la cuota fijada oportunamente, basándose en antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios sin que se haya valorado la orfandad probatoria existen en el proceso, por lo que solicita se revoque la sentencia.----------

------3. Corrido el pertinente traslado de ley (fs. 140/141 y vta.), la actora responde el mismo refutando los argumentos del actor, hace

referencia al acuerdo primigenio y a la falta del reajuste acordado, lo cual no puede ser desconocido por el actor; asimismo se explaya respecto a la mayor edad de L. A., al aumento del costo de vida y a los fundamentos dados por la sentenciante para fijar el quantum alimentario, valorando el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, los bienes registrables de titularidad del alimentante y su voluntad de acceder a un reajuste cuando se pactó la cuota primigenia y cita jurisprudencia, entendiendo que el criterio adoptado por la Sra. Juez de Familia a los fines de la determinación de la cuota de alimentos resulta razonable, solicitando se confirme la sentencia apelada en todos sus términos con costas al demandado.----------

------4. Ingresando al análisis de la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, observamos que –en principio– la cuota alimentaria ha sido una consecuencia del acuerdo de partes (fs. 1) y que fuera homologado (fs. 4/5), y que ha sido en esa ocasión donde los progenitores contemplaron todas las alternativas para una solución práctica del problema, habiendo convenido en esa oportunidad que la cuota pactada era de noviembre de 2011 hasta mayo del 2012, comprometiéndose las partes a presentar un reajuste del acuerdo alimentario.----------

------Que habiéndose fijado la audiencia que prevée el art. 130 de la Ley III Nº 21, no comparece el Sr. L. R. E. ni su letrado; sí asisten a la misma la joven, su madre y su representante la Dra. M. E. J. Se realiza la audiencia con ellas conforme el apercibimiento dispuesto en el ante último párrafo de fs. 145 (conf. Acta de fs. 148).----------

---

------En su dictamen el Sr. Asesor de Familia e Incapaces Dr. Hugo Sánchez, se remite a los términos de su informe de fs. 127, refiriendo que en la audiencia se refuerzan los argumentos relativos a la conducta asumida por el demandado y prueba indiciaria, debiendo confirmarse la sentencia que fuera impugnada (conf. fs. 149).----------

------Que conforme lo hemos expresado en reiteradas oportunidades (conf. Expte. Nº 211/2010 CANO en SIC Nº 69/11; Expte. Nº 90/12 CANO en SIC Nº 139/12, entre otros), entendemos que el fundamento de la obligación alimentaria, cuando se origina como efecto de la patria potestad, no sólo radica en la solidaridad –base genérica del deber alimentario–, sino en la necesidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por imperativo del derecho natural. Además es sabido que la obligación de los padres con relación a sus hijos no tiene carácter convencional sino legal.----------

------Igualmente es sabido que la causa fuente de la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos es el vínculo filiatorio que da lugar a las relaciones de familia entre ellos (art. 499 Código Civil). Ese vínculo paterno filial conlleva el deber de proveer lo necesario para mantener la salud física y espiritual de los hijos.----------

------A su vez, nuestra jurisprudencia ha dicho que : *"Los alimentos entre padres e hijos menores tienen su fuente en el deber de mantenimiento o crianza emanada de la patria potestad."* (conf. C.S.J.B.A. en Ac 56647 S de fecha 17 de febrero de 1998 , J., L. M. del R. c/ F., R. O. s/ alimentos ; Ac 55828 S 9-2-1999, C.,M. c/ C.,R. s/ Cobro de alimentos; y arts. 265, 267 del Código Civil).----------

------Dicha obligación surge prístina del contexto de las constituciones Nacional y Provincial (arts. 14 bis, 31, 75 inc. 22, y ccdts. de la Constitución de la Nación; arts. 25 y 27 de la Constitución de nuestra provincia); y en la legislación infraconstitucional, en los artículos 264, 265, 267, 367, 374 y ccdts. del Código Civil). Estas normas exigen a los padres criar a sus hijos, y la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.----------

------Que, además, dichas obligaciones se ven especialmente enfatizadas en virtud de lo normado por la ley 26.061, en tanto ésta prioriza la responsabilidad de la familia en el cumplimiento de las obligaciones ante el derecho de los niños a gozar de una vida plena y a

la satisfacción efectiva de sus necesidades básicas (arts. 3, 7 y concs. de la citada ley).----------

------Que la índole peculiar de la obligación alimentaria, originada en la satisfacción de necesidades vitales, la inviste de una fisonomía propia, de la que se desprenden -entre otros importantes caracteres- el de ser eminentemente circunstancial y variable, por lo que , concientes de que el camino que se emprende con el nacimiento de los hijos no admite claudicaciones a pesar de las dificultades, imposibilidad económica que alude el padre, juzgamos prudente confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto como bien lo ha indicado la Sra. Juez de grado, al resolver, la necesidad de la joven le permitieron inferir que la cuestión alimentaria es un deber o carga de cumplimiento obligatorio por parte del progenitor Sr. L. R. E. de proveer alimentos a su hija.----------

---

------Que otra cuestión a tener en cuenta es el aporte en especie que efectúa el progenitor que detenta la custodia –en nuestro caso, la madre respecto de su hija L. A. –prestando una contribución de significación económica, como lo es atender a los múltiples requerimientos cotidianos en la vida de su hija, pues ello implica una inversión de tiempo a la que "*... debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podrá invertir ese tiempo para la realización de actividades lucrativas.*" (conf. "Visión Jurisprudencial de los Alimentos" de María Josefa Méndez Costa, pág. 52, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2000).----------

------También nuestra jurisprudencia ha entendido que: "*La tenencia ejercida por la madre configura un importante aporte con trascendencia económica.*" (C.N.Civil, sala J, 10 agosto 1992, "De la F. M.I. c/ Z.S.C.A. –La Ley, 1993-D-, 535, sec. Jurisp. Agrup., caso 9241); como asimismo: "*La obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien*

*detenta la tenencia de los hijos*" (C.N.Civ., Sala F, 13/5/87, R. 26.322; id. 17/5//88, R. 34.887, en "Régimen Jurídico de los alimentos" de Gustavo A. Bossert, pág. 235, Edit. Astrea, año 2000).----------

------En lo tocante al agravios referido a la escasa prueba rendida en autos; del examen lógico efectuado, en el cual se aprecian las piezas probatorias en sí mismas y se confrontan con las demás, atendiendo a la naturaleza de la causa y aplicando las máximas de la experiencia, concluimos –en concordancia con la doctrina mayoritaria–, que sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor de edad, en razón de su mayor edad alcanzada y con respecto a la que tenía al fijarse la cuota originaria (conf. Bossert, Gustavo A. *"Régimen Jurídico de Alimentos"*, Edit. Astrea, 4º impresión, pág. 206).----------

------Ahora bien, la presunción relativa a que la mayor edad de la joven supone un aumento en sus gastos es un principio establecido desde antiguo por la doctrina y la jurisprudencia, en forma absolutamente uniforme, de cuya aplicación se interpreta que la concurrencia de tales factores importa una variación de las circunstancias imperantes al momento de fijar el monto de la cuota alimentaria, por el consiguiente aumento de las necesidades en materia de alimentación propiamente dicha, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación.----------

------Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina se hallan contestes al afirmar que el incremento de las erogaciones necesarias para cubrir la educación, vestimenta y esparcimiento ante la mayor edad de un niño, no necesitan indefectiblemente ser probados y, en concordancia con lo expuesto, es de resaltar que la falta de justificación de un incremento de ingresos del accionante, no constituye obstáculo para que se adecue la pensión alimentaria a las nuevas condiciones que acredita la actora, cuando la mayor edad de la menor beneficiada implica mayores gastos –desde lo más urgente y básico, como gastos educativos, hasta algunos más superfluos–.----------

------Que, evaluada la prueba rendida con tal objeto y las necesidades que la joven L. evidencia, siendo una joven escolarizada que se

encuentra próxima a cumplir quince años y desarrolla una actividad de esparcimiento acorde a su edad, concluimos que deberá confirmarse la sentencia recurrida, a fin de mantener cierta inalterabilidad en la equivalencia de la prestación alimentaria, unido a la presunción de los mayores gastos que implica el paso de la infancia a la adolescencia.-----

------Que en función a como ha quedado resuelta la cuestión y al principio general que rige en materia de alimentos, corresponde imponer las costas en esta instancia al alimentante en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los honorarios de la Dra. M. E. J. en el 35 % y los del Dr. D. Á. en el 25 % del monto resultante del cálculo efectuado en la instancia anterior en los términos del art. 24 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15, y en caso de no alcanzar el mínimo legal, en la cantidad de 10 y 8 jus respectivamente, con más las retenciones impositivas que les correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

**---------- R E S U E L V E: ----------**

------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el Nº 265 del año 2013 (fs. 129/132 y vta.) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***COSTAS*** en esta instancia al alimentante, regulándose los honorarios de la Dra. M. E. J. en el 35 % y los del Dr. D. Á. en el 25 %, del monto resultante del cálculo efectuado en la instancia anterior en los términos del art. 24 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15, y en caso de no alcanzar el mínimo legal, en la cantidad de 10 y 8 jus respectivamente, con más las retenciones impositivas que les correspondiere.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).—

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-**

**Norma Marrero**
**Secretaria**